



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente:

TEECH/JIN-M/032/2021.

Actor: José Manuel Gutiérrez Balboa, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político **MORENA**, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas.

Tercero Interesado: Francisco Javier Jiménez Velázquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el citado Consejo Municipal Electoral.

Magistrada Ponente:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a **tres** de julio de dos mil veintiuno.-----

Vistos para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/032/2021**, integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por José Manuel Gutiérrez Balboa, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político **MORENA**, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas; en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección a miembros del referido Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría, otorgada a favor de la planilla

postulada por la Coalición “Va por Chiapas”, integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática.

RESULTANDOS

I. Antecedentes¹. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

a).- Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021². De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

b).- Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Copainalá, Chiapas.

c).- Cómputo Municipal. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Copainalá⁴, Chiapas, llevó a cabo el cómputo municipal, advirtiéndose de la copia certificada del acta circunstanciada⁵, los resultados que se asientan en la siguiente tabla; toda vez que las sumatorias asentadas en el acta de cómputo municipal, no coincide; y, que tampoco coincide con la publicación de los resultados del cómputo municipal, correspondiente al referido municipio, realizado en la página web oficial del Instituto de

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² Aprobado mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**.

³ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.

⁴ En adelante el Consejo Municipal Electoral.

⁵ Obra en fojas de la 091 a la 097 de autos.

Elecciones y Participación Ciudadana⁶.

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN CON NÚMERO Y LETRA
	Coalición "VA POR CHIAPAS"	5,052 (Cinco mil cincuenta y dos)
	Partido del Trabajo.	87 (Ochenta y siete)
	Partido Verde Ecologista de México	3,923 (Tres mil novecientos veintitrés)
	Movimiento Ciudadano	34 (Treinta y cuatro)
	Chiapas Unido	42 (Cuarenta y dos)
	Movimiento de Regeneración Nacional.	2,409 (Dos mil cuatrocientos nueve)
	Redes Sociales Progresistas.	75 (Setenta y cinco)
Candidatos /as No registrados /as.		04 (Cuatro)
Votos nulos		427 (Cuatrocientos veintisiete)

⁶ Consultable en el siguiente link: https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos_municipio&slctmunicipio=21&slctcasillas=&nombrecasilla=

Votación total.		12,053 (Doce mil cincuenta y tres)
-----------------	--	------------------------------------

d).- Conforme a los resultados señalados en la tabla anterior, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor la planilla postulada por la coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, y Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio de Inconformidad.

El trece de junio, José Manuel Gutiérrez Balboa, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político **MORENA**, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección a miembros del citado Ayuntamiento.

III. Trámite Administrativo.

a) **Aviso de presentación de la demanda.** El trece de junio, este Tribunal recibió del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, oficio sin número, avisando de la interposición del presente medio de impugnación.

IV. Tramite jurisdiccional.

a) **Recepción del informe circunstanciado.** El dieciocho de junio, se recibió informe circunstanciado, suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 021 de Copainalá, Chiapas, con el que remite el expediente que al efecto formó, y la



documentación atinente al trámite legal correspondiente, en relación al Juicio de Inconformidad de mérito.

b) **Acuerdo de turno.** Por acuerdo de diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar en el Libro de Gobierno el presente medio de impugnación, asignándole el número de expediente con la clave **TEECH/JIN-M/032/2021**, asimismo, por cuestión de turno, ordenó remitirlo a su ponencia, a fin de que se procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c) **Acuerdo de radicación.** El mismo diecinueve de junio, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/929/2021, signado por la Secretaría General de este Tribunal, mediante el cual le fue remitido el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación; en consecuencia, acordó su radicación bajo el número de expediente previamente asignado.

d) **Requerimientos a las partes.** En la misma fecha antes señalada, la Magistrada instructora ordenó requerir a la parte actora y tercero interesado, para que en el término de tres días contados a partir de su legal notificación, manifestaran su consentimiento para la publicación o reserva de sus datos personales contenidos en el expediente; asimismo, para que el accionante, proporcionara una cuenta de correo electrónico a efecto de recibir notificaciones relacionados con el presente asunto.

e) **Cumplimiento de requerimientos.** Mediante escrito de veintiuno de junio el presente año, el tercero interesado indicó que sí otorga consentimiento para la publicación de sus datos personales, mismo

que fue acordado mediante proveído de la misma fecha; mientras que la parte actora, no presentó escrito alguno durante el término que le fue concedido, por lo que se le tuvo por consentido en forma tácita.

f) Acuerdo de admisión del medio de impugnación, admisión y desahogo de pruebas. Mediante proveído de veintitrés de junio, se admitió el medio de impugnación, ya que del análisis al escrito de demanda correspondiente, se advirtió que sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; las documentales, se desahogaron dada su propia y especial naturaleza; también se admitieron la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

g).- Cierre de instrucción. El dos de julio, la Magistrada instructora, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución respectiva, a efecto de que sea sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERANDOS

Primera. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

fracción III, 64, numeral 1, fracción I, y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por José Manuel Gutiérrez Balboa, en su calidad de representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas, en contra de los resultados del Cómputo Municipal y la declaración de validez de la elección del referido Municipio.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Comparecencia de tercero interesado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, los terceros interesados pueden ser, el partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con el que pretende el actor.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la publicación de la interposición de un medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, numeral 1, de la citada Ley.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como tercero interesado Francisco Javier Jiménez Velázquez, en su calidad de Representante Propietario del



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/032/2021.

Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas; personería que se le reconoce en términos de la copia certificada de constancia de acreditación que obra en autos⁷.

En tal sentido, y advirtiendo que el escrito del mencionado tercero interesado, fue presentado ante la Autoridad Responsable dentro del plazo de setenta y dos horas establecidos en la ley, además, reúne los requisitos señalados por el artículo 51, numeral 1, de la Ley de la materia; en consecuencia, se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Político antes referido, a través de su representante; por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados en su escrito de mérito, en el sentido que prevalezca el acto impugnado.

Cuarta. Causales de improcedencia.

Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

⁷ Obra en foja 090 de autos del expediente.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, señaló como causal de improcedencia, la establecida en el artículo 33, fracción XIII, de la precitada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, expone una serie de argumentos en el que sostiene que el medio de impugnación que hoy se resuelve, debe determinarse como improcedente, por ser frívolo, ya que las pretensiones del actor no pueden alcanzarse jurídicamente; argumentos que se califican como **infundados**, con base a lo siguiente:

En cuanto al adjetivo de “frivolidad”, como causa de improcedencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Es decir, la frivolidad implica que al momento de presentar un medio de impugnación, el actor no exprese los motivos y los fundamentos para alcanzar su pretensión; lo cual no acontece en el presente juicio, ya que el accionante sí expresa hechos y los agravios que a su consideración, le causa el acto que reclama.

Aunado a que, la frivolidad debe ser advertida de la simple lectura de la demanda, en forma manifiesta y notoria; y, en el caso, no sucede, en virtud a que, el actor hace valer una serie de agravios que, de llegar a ser fundados, la consecuencia jurídica podría ser la



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/032/2021.

revocación del acto reclamado; de ahí que se desestime la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**⁸.

En consecuencia, al no advertir este Tribunal que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos del medio de impugnación que exige la ley de la materia, como se indica en seguida.

Quinta.- Requisitos de Procedencia.

En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JNE-M/032/2021**, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 32 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Requisitos generales.

a) Forma.- La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fr%C3%ADVolo>

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas, previsto en el artículo 17, numeral 1 de la Ley de la materia.

En efecto, de la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal que obra en autos⁹, iniciada el nueve de junio y concluida el mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación antes citada, se advierte que el plazo de cuatro días inició el diez de junio y feneció el trece del citado mes y año.

De ahí que, si la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad, fue presentada el trece del citado mes¹⁰, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c) Legitimación y personería.- El Juicio de Inconformidad, fue promovido por parte legítima, ya que, quien promueve, es un Instituto Político a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, numeral 1, fracción de la Ley de la materia, se reconoce la legitimación y personería de quien lo promueve, dado que lo último, le fue reconocida por la propia autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado.

Requisitos especiales.

⁹ Obra en el expediente, de la foja 224 a la 230.

¹⁰ Tal como se advierte del acuse de recibo del oficial de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual obra a foja 025 del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/032/2021.

De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la precitada Ley de Medios, se encuentra acreditado, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor claramente señala que impugna los resultados de la elección del pasado seis de junio, respecto del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas; así como la declaración de validez de la referida elección, y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por la coalición "Va por Chiapas".

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, el actor no especifica en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; sin embargo, claramente menciona que las irregularidades precisadas en su escrito de demanda, sucedieron en todo el municipio; de ahí que se considere que impugna la totalidad de las casillas, y por tanto, se tiene por colmado este requisito establecido en la Ley de la materia.

Sexta. Pretensión y síntesis de agravios.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la **pretensión principal** del actor, es que este Órgano Jurisdiccional revoque la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas; y, por ende, que se determine la nulidad de la referida elección.

Ahora bien, como conceptos de agravios, señala los que se sintetizan conforme la temática que más adelante se indica.

La síntesis de los agravios, no causa ningún perjuicio al enjuiciante, porque no existe obligación legal de su inclusión íntegra en el texto del presente fallo, por tanto se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas en el escrito de demanda.

Al respecto, se cita como apoyo, la Tesis [J.]: P./J. 58/2010¹¹, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Reg. digital 164618; cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Síntesis de agravios.

La expresión de agravios del actor, se puede dividir en los siguientes ejes temáticos:

¹¹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

1. Coacción y compra de votos.

El actor asevera que en la elección del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, "se observaron" irregularidades como coacción y compra de votos.

2. Empleo de boletas sin folios.

Asegura el actor en otra parte de sus agravios, que en la elección del Ayuntamiento que impugna, se emplearon boletas que carecían de folios para identificarlas al momento de los conteos; refiere que lo anterior, genera incertidumbre en la totalidad de la elección, por lo que solicita se declare nulidad de la misma.

Menciona que, el principal instrumento mediante el cual, el ciudadano hace efectivo su derecho a votar, es la boleta electoral; y, que la misma, debe contener medidas de seguridad para evitar su clonación, así como contener datos que permitan identificarlas y distinguirlas una de otras.

Sostiene que, la identificación y distinción entre una y otra boleta, es importante para dar certeza que no existe una demasía de boletas, y que las mismas que fueron distribuidas en cada casilla, sean los que emplearon los votantes adscritos a la sección o casilla.

3. Proselitismo efectuado por funcionario público municipal.

Finalmente, el accionante asevera que otras de las situaciones que justifican declarar la nulidad de la elección, son los actos de proselitismo político efectuado por el Presidente Municipal de Copainalá, Chiapas, quien, a su decir, apoyó abiertamente a su esposa, la Candidata del Partido Verde Ecologista de México, y que por tal hecho, presentó querrela en su contra.

De igual manera, refiere que existieron diversas conductas típicas y antijurídicas desplegadas por el candidato ganador, y que por tal hecho, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Político que representa, formuló querrela ante la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales del Estado, a lo cual le recayó el registro de atención 233-101-1601-2021.

Séptima. Estudio de Fondo.

a) Marco normativo.

El artículo 41, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de México, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

Ahora bien, cabe señalar que como garante de los principios antes señalados, en el mismo precepto constitucional citado se establece las bases de un sistema de medios de impugnación en la materia, de la competencia de los Tribunales Electorales en el País, tanto en lo local como en lo Federal, dependiendo el tipo de elección.

Por otra parte, en la Constitución se advierte una reserva de ley, en relación al sistema de nulidades en materia electoral, precisamente, materia de los distintos medios de impugnación.

En este sentido, los artículos 102 y 103 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establecen dos sistemas de nulidades; a saber, el que establece las causales de



nulidad de la votación recibida en una casilla, y el que establece las causales de nulidad de la elección.

Para lo primero, debe acreditarse fehacientemente, alguna de las siguientes causales:

- Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;
- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;
- Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la LIPEECH;
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;
- Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;
- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la LIPEECH para la celebración de la elección;
- Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;
- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;
- Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
- Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la

LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

- Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, para la procedencia de la nulidad de la elección, debe acreditarse violaciones graves, dolosas y determinantes, provocadas por las siguientes causas:

- Cuando los motivos de nulidad de votación recibida en casilla, se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;
- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;
- Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley.
- Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;
- Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/032/2021.

- Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;
- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;
- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Cabe destacar que el legislador previó que, para la nulidad de la votación recibida en casilla o bien la nulidad de la elección, solamente será procedente, cuando la irregularidad alegada sea determinante para el resultado de la votación o la elección correspondiente.

De modo que, no cualquier irregularidad amerita la nulidad del sufragio o de la elección; por lo que, las irregularidades menores, no pueden generar esa consecuencia, ya que ante estas, debe privilegiarse los actos públicos válidamente emitidos.

En este sentido, el presente asunto será analizado bajo la perspectiva de proteger aquellos actos públicos válidamente celebrados, al amparo del aforismo que dice *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*.

b) Análisis de la cuestión planteada y decisión del Tribunal.

1. Coacción y compra de votos.

Como ya se mencionó, el actor alega en su escrito de demanda que, en todo el municipio, durante la elección de miembros del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, existió compra y coacción del voto; y, que debido a dicha irregularidad, la elección debe anularse.

Dicho motivo de agravio se califica como **infundado**, con base a las siguientes consideraciones:

Del análisis al escrito de demanda, así como de las pruebas documentales que se allegaron al expediente por la propia autoridad responsable, como son: veintinueve copias certificadas de las actas de la Jornada Electoral¹², cuatro hojas de incidentes¹³, treinta y dos copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo¹⁴; mismas que se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no** se advierten elementos que acrediten la existencia de la irregularidad señalada por el accionante, ya que, a excepción de la casilla 0318 tipo contigua 2, no se hicieron constar incidentes que tengan relación con la compra y coacción de votos.

¹² Visible de la foja 157 a la 185 del expediente.

¹³ Visible de la foja 186 a la 189 del expediente.

¹⁴ Visible de la foja 190 a la 223 del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/032/2021.

Si bien es cierto, en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, que obra en autos¹⁵, se hizo constar incidentes durante el desarrollo de la misma, lo cierto es que, ninguno de los incidentes reportados al Consejo Municipal Electoral, tienen relación con compra y coacción del voto; de ahí que se considere que el agravio hecho valer por el actor, se considere como infundado, ante la inexistencia de elementos probatorio que lo acredite.

Lo anterior, ya que del apartado de ofrecimiento de pruebas del escrito de demanda, ni en ninguna otra parte de la misma, se advierte algún medio de convicción que el actor haya ofrecido y que tengan relación con la compra y coacción del voto, puesto que la copia simple de una querrela, el acuerdo de inicio del registro de atención 233-101-1601-2021, así como la instrumental de actuaciones que ofrece en la referida demanda, no acreditan los hechos en que basa su pretensión.

Aunado a que, el accionante, tampoco precisó e individualizó la o las casillas, en las que ocurrió dicha irregularidad, sino que se limitó en referir que ocurrió en todo el municipio, mismo que se considera insuficiente para colmar su pretensión, ya que no revela las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta coacción y compra de votos, sino que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas.

Para este Tribunal, era necesario que el Partido Político promovente señalara en forma individualizada las casillas en las que ocurrió el hecho irregular, puesto que, no es suficiente que de forma genérica, señale que en toda la elección; ya que, la nulidad de la elección que pretende, está supeditada a la acreditación de violaciones graves,

¹⁵ Visible de la foja 152 a la 155 del expediente.

dolosas y determinantes, en cuando menos el 20% de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Copainalá, Chiapas, tal como lo refiere el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de la materia.

En efecto, el dispositivo legal citado establece lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

(...)”

En consecuencia, conforme a lo trasunto, es evidente que, cuando se pretenda la nulidad de la elección por irregularidades ocurridas en la misma, estas deben ser graves, dolosas y determinantes; y, que además, ocurran en un número determinado de casillas. Sin embargo, para verificar lo anterior, es necesario señalar cuantas y cuáles son esas casillas; lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el promovente se limitó en señalar que la supuesta coacción y compra de votos, ocurrió en todo el municipio.

De ahí que, los agravios en cuanto a la coacción y compra de votos, aducidos por el actor, se califiquen como infundados, por tratarse de aseveraciones genéricas e imprecisas.

Además, como antes se dijo, no aportó elementos de convicción que acredite su dicho, a efecto de que pudiera ser analizada bajo la óptica de irregularidades graves, dolosas y determinantes, de conformidad con la fracción VII, del precepto legal antes citado.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

En este sentido, se considera que, además, el actor incumplió también, con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la precitada Ley de Medios, el cual establece que, quien afirma está obligado a probar; por lo que, si no existe material probatorio con el cual se acredite la irregularidad que refiere en su demanda, no ha lugar a decretar la nulidad de la elección que pretende.

Ahora bien, como antes se señaló, no pasa por desapercibido para este Órgano Colegiado que, con base en las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral¹⁶ anteriormente valoradas, se advierte que en la casilla 0318 tipo contigua 2, en el rubro de incidentes, los funcionarios de la referida casilla, hicieron constar: "A las 03:00 p.m se presentó la compra de votos" (sic), sin que especificaran las circunstancias de modo en que ocurrió dicha incidencia; es decir, no se señaló quien o quienes lo cometieron, así como el tiempo que duró la incidencia.

Aunado a que, a criterio de quienes hoy resuelven, esta incidencia no resulta determinante para el resultado de la elección, dado que, de acuerdo al acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal que obra en autos¹⁷, la diferencia entre el primer y segundo lugar en votación, es de **1129 votos**; por lo tanto, aun en el supuesto hipotético de anularse la votación recibida en esta casilla, seguiría con el primer lugar en la elección, la planilla postulada por la Coalición "Va por Chiapas"; mientras que el Partido recurrente, seguiría en tercer lugar; de ahí que, la referida irregularidad, no se considere determinante para el resultado de la elección.

¹⁶ Visible de la foja 157 a la 185 del expediente.

¹⁷ Obra de la foja 091 a la 097 del expediente.

Al respecto, resulta importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha considerado que la nulidad de los sufragios recibidos en casilla, se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada, es **determinante** para el resultado de la votación o la elección correspondiente¹⁸; de no ser así, debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente emitidos, que recoge el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, señalado en la Jurisprudencia **9/98**¹⁹, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una

¹⁸ Ver Jurisprudencia 13/2000, localizable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=determinante>

¹⁹ Localizable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%C3%B3n>



nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

2. Boletas sin folios.

Ahora bien, con relación al agravio en el que señala que en toda la elección se emplearon boletas sin folios, que impedía identificarlas y distinguirlas unas de otras al momento de los conteos; y, que dicha irregularidad genera incertidumbre en los resultados; por lo cual, refiere que la elección debe ser anulada.

Dichos motivos de agravios, a criterio de este Tribunal, se califican como **infundados** por las razones que en seguida se indican.

El actor parte de una premisa equivocada al considerar que las boletas electorales deben identificarse con un número de folio al momento del escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, porque en ningún ordenamiento jurídico que rige la materia electoral, tanto a nivel local como federal, se establece la identificación de las boletas electorales a través de folios al momento del escrutinio y cómputo correspondiente.

Al respecto, el artículo 211 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece los distintos elementos de identificación de las boletas electorales, señala lo siguiente:

“Artículo 211.

1. Las boletas contendrán:

I. Los nombres y apellidos de los candidatos;

II. Cargo para el que se postula;

III. Distrito electoral y/o municipio;

IV. Color o combinación de colores y emblemas del partido político o candidato independiente;

V. Un solo espacio para cada fórmula de candidatos propietarios y suplentes en su caso;

VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General;

y

VII. Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

2. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral, municipio y la elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

3. Los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

4. En caso de coalición o candidatura común, el nombre del candidato fórmula aparecerán tantas veces como partidos los postulen, con el mismo tamaño y en un espacio diferente para cada uno de ellos de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos políticos que participan por sí mismos. En todo caso, los emblemas de los partidos postulantes sólo aparecerán individualmente en el lugar de la boleta que les corresponda. Respecto a los candidatos independientes, aparecerán después de los candidatos de los partidos políticos”.

(Lo enfatizado es propio de la presente sentencia)

De la transcripción anterior, se advierte que, entre otros elementos de identificación, las boletas electorales estarán adheridas a un talón con folio; lo cual se traduce que, las boletas electorales, una vez que son desprendidas del talón al que están adheridas, ya no cuentan con el número de folio que en un principio los identificaba, excepto los demás elementos de identificación.

De ahí que, se considere que el accionante, parte de una apreciación errónea, ya que el número de folio como identificación en las boletas, solo están contenidos en los talones al que están adheridos, y sirven únicamente como control e identificación para la autoridad administrativa electoral, respecto al número de boletas que debe hacer entrega a cada Presidente de las mesas directivas de las casillas, cinco días previos a la Jornada Electoral, tal como lo



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

refiere el artículo 214, numeral 1, fracción III, del Código Electoral antes citado.

Aunado a que, el actor, no es específico en señalar en qué consistió la irregularidad relacionada con la boletas electorales, sino que sus agravios, los hace depender de la falta de folios en las mismas; sin embargo, en base a lo señalado en líneas anteriores, la falta de folio en las boletas electorales, en sí mismo, no constituye una irregularidad.

Por tanto, sus alegaciones resultan insuficientes para atender su pretensión respecto a la nulidad de la elección, bajo el argumento de que se emplearon boletas sin folios en la elección que cuestiona.

3.- Proselitismo efectuado por funcionario público municipal.

Ahora bien, en otra parte de sus agravios asevera que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, realizó proselitismo político a favor de la Candidata del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que fuera favorecida en las votaciones; y, que por tal hecho, presentó querrela en su contra.

De igual manera, refiere que existieron diversas conductas típicas y antijurídicas desplegadas por el candidato ganador, y que por tal hecho, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, su partido presentó querrela ante la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales del Estado, a lo cual le recayó el registro de atención 233-101-1601-2021.

En base a lo anterior, insiste que la elección debe ser anulada; sin embargo, estos motivos de agravios también se califican como **infundados** ante la insuficiencia de material probatorio que acredite las aseveraciones del recurrente.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, no existe medio de prueba que acredite proselitismo político por parte del Funcionario Público que refiere el actor, a favor de la candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a que, tampoco expone la circunstancia de modo, tiempo y lugar en que se suscitó el supuesto proselitismo político, a fin de poder verificar si constituye o no una irregularidad determinante para el resultado de la elección, y que por ende, este Tribunal deba determinar la consecuencia jurídica.

La infundado de este motivo de disenso, estriba también en que, aun en el supuesto sin conceder que el funcionario público hubiese realizado proselitismo en favor de la Candidata postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, ello no fue determinante para el resultado de la elección, puesto que, quien obtuvo el primer lugar en las votaciones, es el candidato postulado por la alianza denominada "Va por Chiapas" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que si bien, fue presentada denuncia ante la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Chiapas, en contra de Javier Eliezer Vázquez Castillejos, candidato postulado por la Coalición "Va por México", tal como se advierte de la copia del escrito de querrela con sello original de recibido, de fecha treinta de mayo del presente año, suscrito por el hoy accionante²⁰; así como de la copia simple del registro de atención 233-101-1660-2021²¹, que se inició con motivo de la referida querrela; estas resultan insuficientes para lo pretendido por el actor, pues no obstante de tratarse de documentales que se le

²⁰ Obra de la foja 041 a la 049 del expediente.

²¹ Obra de la foja 050 a la 057 del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de la materia, únicamente evidencian que, ante ese órgano técnico investigador, se presentó una persona a realizar una denuncia en contra de otra, por la probable comisión de un delito electoral.

En efecto, para este Tribunal, las copias exhibidas por el accionante, únicamente generan indicio de que probablemente la persona denunciada, cometió un ilícito; y, que por ello, el órgano de investigación de acuerdo a sus atribuciones y facultades constitucionales, se encuentra indagando, a efecto de que, una vez concluida la indagatoria, determine si el hecho imputado, se cometió o no.

Por ello, las actuaciones de índole penal exhibidas como pruebas por el actor, deberían ser concatenados con otros elementos de convicción que debió aportar, lo cual no ocurrió, dado que se limitó en señalar que ha presentado la querrela, y para ello, solo exhibió copias simples de la misma, y el acuerdo de inicio del registro de atención correspondiente; los cuales, como se dijo, son insuficientes para alcanzar los efectos jurídicos que pretende a través del medio de impugnación que hoy se resuelve.

Por lo que, ante lo infundado de los agravios expuestos en la demanda, es de concluirse que no existe la falta de certeza en los resultados de la elección de miembros de Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas; y, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acto combatido.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

Único. Se **confirma** el Computo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Copainalá, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Va por Chiapas", en términos de las consideraciones **séptima** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta sentencia, a la parte actora en el domicilio **Calle Río Santo Domingo, número 275, Fraccionamiento La Alborada, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,** y al **tercero interesado,** a través de la cuenta de correo electrónico **secretariajuridicapri2017@hotmail.com;** por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la **autoridad responsable,** a través de la cuenta de correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx;** y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el



TEECH/JIN-M/032/2021.

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera

Magistrada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS


Angélica Karina Ballinas Alfaro


Magistrada


Gilberto de G. Batiz García

Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/032/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de julio de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

